

EXPEDIENTES: SUP-REP-726/2024
Y ACUMULADOS¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZANA²

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de las impugnaciones del **Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales**, del **Jefe de Departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República**, del **Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República**, del **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, del **Presidente de la República**, y de la **Directora General de Comunicación Digital del Presidente de la República**, así como del **Partido Acción Nacional**, **confirma** la determinación emitida por la **Sala Regional Especializada** que determinó la **existencia** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos al Presidente de la República y otras.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. COMPETENCIA.....	5
III. ACUMULACIÓN.....	5
IV. PROCEDENCIA.....	5
V. ESTUDIO DE FONDO.....	7
1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?.....	7
2. ¿Qué determinó la responsable?.....	7
3. ¿Qué plantea la parte recurrente?.....	9
4. ¿Cuál es la metodología de análisis?.....	10
5. ¿Qué se decide?.....	11
6. ¿Cuál es la justificación?.....	11
A. Marco normativo.....	11
B. Análisis de los planteamientos de las personas del servicio público.....	14
B.1 Planteamientos relacionados con la acreditación de la infracción.....	14
B.2 Principio de obediencia jerárquica.....	20
B.3 Indebida fundamentación y motivación para acreditar el uso indebido de recursos públicos.....	21
B.4 Inscripción en el catálogo de sujetos denunciados.....	24
B.5 Indebida imposición de la sanción.....	25
C. Análisis de los planteamientos del PAN.....	26

¹ SUP-REP-729/2024, SUP-REP-730/2024, SUP-REP-732/2024, SUP-REP-739/2024, SUP-REP-755/2024 y SUP-REP-756/2024.

²**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretariado:** Karem Rojo Garcia. Aaron Alberto Segura Martínez, Víctor Octavio Luna Romo y Ana Laura Arámbula Gallegos.

SUP-REP-726/2024 Y ACUMULADOS

C.1. Dilación en el dictado de la resolución.....	26
C. 2. Trato diferenciado del presidente de la República.....	28
C. 3. Medidas de reparación integral.....	30
7. Conclusión.....	32
V. RESUELVE.....	32

GLOSARIO

Autoridad responsable/Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CASS:	Catálogo de Sujetos Sancionados.
Claudia Sheinbaum:	Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo (PT) y el Verde Ecologista de México (PVEM).
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante/PAN:	Partido Acción Nacional.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora/recurrente:	<ul style="list-style-type: none">• Sigfrido Barjau de la Rosa, director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (Director de CEPROIDE).• Pedro Daniel Ramírez Pérez, jefe de Departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República.• Jesús Ramírez Cuevas, coordinador general de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República.• PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.• Marath Baruch Bolaños López, Secretario de Trabajo y Previsión Social (Secretario de Trabajo), por conducto del director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.• Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, por conducto de la consejera adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.• Martha Jessica Ramírez González, directora general de Comunicación Digital del Presidente de la República (Directora de Comunicación Digital), a través de la directora general de Defensa Jurídica Federal de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PJF:	Poder Judicial Federal.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos, el de la presidencia de la República. La etapa de intercampaña transcurrió del diecinueve de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.³ La jornada electoral se llevó a cabo el dos de junio.

2. Denuncia. El dieciocho de febrero el PAN denunció al Presidente de la República y el Secretario del Trabajo, por la supuesta vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como por el uso indebido de recursos públicos, con motivo de las manifestaciones realizadas en las conferencias de prensa matutinas denominadas “mañaneras”, del seis al nueve de febrero. Precizando que, por lo que respecta al secretario del Trabajo únicamente se denunciaban las expresiones de siete de febrero.

Además, solicitó dictar medidas cautelares para la suspensión de las manifestaciones denunciadas; y en su vertiente de tutela preventiva.

3. Desechamiento. Previa radicación del PES⁴, el cinco de marzo la UTCE del INE desechó de plano la denuncia, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral.

4. Recurso de revisión.⁵ En contra del desechamiento el PAN interpuso recurso de revisión. La Sala Superior **revocó** el desechamiento a efecto de que la UTCE emitiera una nueva determinación.

³ Todas las fechas a las que se hacen referencia son del año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ Registrado con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/211/PEF/602/2024.

⁵ SUP-REP-219/2024.

SUP-REP-726/2024 Y ACUMULADOS

5. Medidas cautelares.⁶ Admitida la queja, la Comisión de Quejas **concedió** la medida cautelar respecto del Presidente de la República para el retiro o modificación del material denunciado, al considerar que las manifestaciones podrían incidir en el proceso electoral federal en curso.

Asimismo, declaró procedente la **tutela preventiva**, en la que reiteró la medida cautelar al Presidente de la República a fin de que ajustara su actuar a los parámetros constitucionales.⁷

En cuanto al Secretario del Trabajo, determinó improcedente la solicitud de medida cautelar y de tutela preventiva, al estimar que se tratan de manifestaciones que cuentan con cobertura legal.⁸

6. Sentencia impugnada.⁹ El cuatro de julio la Sala Especializada determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como un uso indebido de recursos públicos, atribuidos al presidente de la República y diversas personas servidoras públicas.

7. Demandas. El diez y once de julio la parte recurrente interpuso sendos REP en contra de dicha sentencia.

8. Turno a ponencia. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-726/2024, SUP-REP-729/2024, SUP-REP-730/2024, SUP-REP-732/2024, SUP-REP-739/2024, SUP-REP-755/2024** y **SUP-REP-756/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y los asuntos quedaron en estado de resolución.

⁶ ACQyD-INE-123/2024.

⁷ ACQyD-INE-86/2024.

⁸ El acuerdo se controvertió mediante SUP-REP-302/2024, en el que la Sala Superior determinó confirmar la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias.

⁹ SRE-PSC-249/2024.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, porque se trata de diversos REP interpuestos en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.¹⁰

III. ACUMULACIÓN

Se acumulan los REP interpuestos, ante la conexidad en la causa, esto es, existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumulan el **SUP-REP-729/2024**, **SUP-REP-730/2024**, **SUP-REP-732/2024**, **SUP-REP-739/2024**, **SUP-REP-755/2024** y **SUP-REP-756/2024**, al diverso **SUP-REP-726/2024**, al ser el primero que se recibió, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

IV. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia.¹¹

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, y constan: **a)** el nombre y firma de los recurrentes y/o de quien actúa en representación; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, así como **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Los REP se presentaron en tiempo, dentro del plazo legal de tres días,¹² de conformidad con el siguiente recuadro:

REP	Notificación	Presentación de demanda	Plazo para impugnar
SUP-REP-726/2024	8 de julio ¹³	10 de julio	9 al 11 de julio

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso a), así como párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹¹ Artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

¹² Conforme el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹³ Véase en el expediente electrónico SRE-PSC-249/2024, fojas 217 a 219.

SUP-REP-726/2024 Y ACUMULADOS

REP	Notificación	Presentación de demanda	Plazo para impugnar
Director de CEPROPIE			
SUP-REP-729/2024 Jefe de Departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República.	8 de julio ¹⁴	11 de julio	9 al 11 de julio
SUP-REP-730/2024 Coordinador general de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República.	8 de julio ¹⁵	11 de julio	9 al 11 de julio
SUP-REP-732/2024 PAN	8 de julio ¹⁶	11 de julio	9 al 11 de julio
SUP-REP-739/2024 Secretario de Trabajo	8 de julio ¹⁷	10 de julio	9 al 11 de julio
SUP-REP-755/2024 Presidente de la República	8 de julio ¹⁸	11 de julio	9 al 11 de julio
SUP-REP-756/2024 Directora de Comunicación Digital	8 de julio ¹⁹	11 de julio	9 al 11 de julio

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de los recurrentes al ser servidores públicos a quienes se determinó la existencia de las infracciones denunciadas en la sentencia impugnada; respecto del PAN se cumple el requisito al haber sido la parte denunciante en el PES.

Respecto de la personería, el director del CEPROIDE, así como el jefe de departamento y el titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República acuden por derecho propio.

El PAN, el secretario del Trabajo, el presidente de la República y la Directora de Comunicación Digital, promovieron a través de sus respectivos representantes legales, personería que reconoció la responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues la parte recurrente alega que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, por distintos motivos, y solicita se revoque en la parte que cada una de ellas señala.

¹⁴ Véase en el expediente electrónico SRE-PSC-249/2024, fojas 225 a 227.

¹⁵ Véase en el expediente electrónico SRE-PSC-249/2024, fojas 213 a 215.

¹⁶ Véase en el expediente electrónico SRE-PSC-249/2024, fojas 229 a 231.

¹⁷ Véase en el expediente electrónico SRE-PSC-249/2024, fojas 201 a 203.

¹⁸ Véase en el expediente electrónico SRE-PSC-249/2024, fojas 209 a 211.

¹⁹ Véase en el expediente electrónico SRE-PSC-249/2024, fojas 221 a 223.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El PAN denunció al presidente de la República y al secretario del Trabajo por vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos, derivado de diversas expresiones emitidas en las conferencias de prensa matutinas, denominadas “mañaneras”, realizadas los días seis, siete, ocho y nueve de febrero.²⁰

Por lo que respecta al secretario del Trabajo únicamente se denunciaban las expresiones realizadas en la conferencia de siete de febrero.

El recurrente fundamentalmente sostiene que se actualiza la vulneración al estimar que los denunciados pretenden influir en las preferencias electorales; posicionar a Morena y a Claudia Sheinbaum; así como atacar a otras opciones políticas durante el proceso electoral federal; se invita a votar por la continuidad de la transformación y amenaza con una regresión si gana un proyecto distinto al que encabeza.

2. ¿Qué determinó la responsable?

2.1. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

- Las “mañaneras” denunciadas ocurrieron en etapa de intercampaña, por lo que era relevante que el presidente de la República actuara con mesura, conciencia y prudencia discursiva, para evitar alguna postura o manifestación oficial que pudiera incluir en las preferencias electorales.
- El Presidente hizo un llamado expreso a la ciudadanía, especialmente a las personas jóvenes, para reflexionen su voto, recordando hechos de los dos procesos electorales anteriores, señalando el fraude electoral del PRI y el PAN.
- En la misma conferencia de siete de febrero, el Presidente intervino para señalar que las actuales personas legisladoras están al servicio de la oligarquía y que van a rechazar las iniciativas; pero que viene la elección, y que la gente debe saber que no sólo hay que votar por los candidatos o partidos; sino que hay que votar por el proyecto de nación, que la elección es una oportunidad para que continúe la

²⁰ Véase **Anexo Único** de esta sentencia.

SUP-REP-726/2024 Y ACUMULADOS

transformación, y poder conseguir las dos terceras partes de los votos para tener mayoría calificada (en el Congreso) y poder reformar la Constitución.

- En cuanto a la mañanera de nueve de febrero, la Sala consideró que el Presidente se refirió a diversas etapas del PRI y del PAN; a las iniciativas de reforma presentadas, entre ellas la del PJJ, y que el pueblo va a decidir si quiere que continúe la transformación o que regrese el bloque conservador.
- En cuanto a la mañanera del nueve de febrero, sostuvo que las temáticas abordadas por el presidente de la República, se refirieron a que el pueblo decida en la elección, insistió en que hay que votar pensando en el candidato, en el partido o coalición, pero también en el proyecto de nación, que la gente va a decidir si quiere un gobierno donde impere la corrupción e influyentismo.
- Efectuó un llamado a la ciudadanía para apoyar y dar continuidad a la transformación del país, lo cual es una referencia inequívoca a un movimiento político que, en palabras del Presidente, implica apoyar un proyecto de nación que encabeza y que tenga continuidad para lograr las reformas que él impulsa.
- Existen elementos ciertos y objetivos que permiten concluir que las manifestaciones buscaron influir en la decisión del auditorio al que se dirige, al exaltar las cualidades de lo que identifica como “transformación” y en contra de los partidos o “bloque conservador”, señalando conductas específicas y concretas que se han llevado a cabo y la importancia de darle continuidad.
- En cuanto a la mañanera del siete de febrero, respecto las expresiones del secretario de Trabajo, sostuvo que su intervención se centró en el paquete de iniciativas de reforma relacionadas con el salario mínimo y un salario justo para determinadas profesiones; también hizo señalamientos relacionados con la recuperación del poder adquisitivo durante la cuarta transformación.
- Además, el Secretario señaló que las propuestas de modificación a la Constitución son en beneficio de la ciudadanía y requieren de las dos terceras partes de los votos de las Cámaras (del Congreso de la Unión), hizo un llamado a la sociedad y a las personas legisladoras para que acompañen las reformas pues estas sólo serían posibles se contaba con una mayoría calificada en el Congreso; y que todo era por diversos logros durante la “transformación”. Lo cual beneficia a Morena y las fuerzas políticas que se identifican con el movimiento de transformación.
- No existió una conducta sistemática y reiterada posicionamiento a favor de las candidaturas del movimiento de la transformación y en contra de la oposición al no haber sido diseñadas con anticipación, sino son un acto de espontaneidad derivadas de las preguntas del reportero.
- Se acredita la vulneración a los principios constitucionales por parte de las autoridades que se encargan de coordinar y vigilar las grabaciones en video del Presidente para ponerlas a disposición de los medios de comunicación a través de la señal satelital; así como de quienes administran las cuentas del gobierno de México en YouTube y X; de quien administra las cuentas del Presidente en Facebook, X y YouTube, plataformas en las que se difundieron las mañaneras.

2.2. Uso indebido de recursos públicos.

- Se advierte la participación de los sujetos denunciados en la organización, coordinación y logística de las conferencias denunciadas.
- El director de CEPROIDE manifestó el uso de recursos humanos para la realización de las conferencias, al indicar que participaron veintidós personas de dicho órgano; el coordinador general de Comunicación Social y Vocero indicó que participaron siete personas en las labores de dichas conferencias.
- Se tiene que la Dirección de Comunicación Digital y la Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, son las encargadas de la administración y difusión de las conferencias matutinas, a través de las plataformas digitales del presidente de la República; la página oficial y las redes sociales del Gobierno de México, respectivamente.

- Lo anterior, implica el uso de recursos humanos, derivado de las personas servidoras públicas que administran las cuentas de redes sociales, y recursos materiales al usar las plataformas oficiales de internet, en donde se difunden las conferencias matutinas. En general se emplean recursos federales (humanos, financieros y materiales) a su disposición debido al cargo que ocupan, los cuales no se usaron atendiendo a su finalidad.

2.3 Responsabilidad del Presidente de la República.

- No le es aplicable el artículo 457 de la Ley Electoral conforme a la interpretación que realiza a la Constitución, advirtió que el Presidente carece de superior jerárquico; tampoco existe un mecanismo de contrapeso con otro Poder de la Unión, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral.
- En la Constitución ni en leyes secundarias existe un catálogo o sanción específica para el titular del Ejecutivo Federal por violación a los principios constitucionales.

2.4 Responsabilidad de otras personas del servicio público infractoras.²¹

- Se ordenó dar vista a los Órgano Interno de Control correspondientes, para que en el ámbito de sus atribuciones determine la sanción correspondiente en cada caso.
- Se ordenó la publicación de la sentencia en el CASS.

3. ¿Qué plantea la parte recurrente?

Los recurrentes **pretenden** se revoque la sentencia al considerar que la autoridad incurrió en diversas irregularidades al dictar la resolución impugnada y esta es contraria a Derecho.

Los argumentos sostenidos por la parte recurrente, a excepción de los planteados por el PAN, se pueden sintetizar en las siguientes temáticas:

- Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, indebida valoración probatoria e incorrecto análisis del contexto en el que se emitieron las expresiones.
- Incorrecta interpretación del principio de neutralidad e imparcialidad, al dejar de ponderar la libertad de expresión, de prensa y el derecho de la ciudadanía a recibir información.
- Las expresiones no abordaron temáticas que afecten la equidad en la contienda pues solo constituyen una opinión sobre temas de interés; no se aludió a temas electorales; no se solicitó el voto ni existen equivalentes funcionales; no existe centralidad del mensaje; además sostienen que la responsable dejó de analizar la trascendencia de las expresiones.
- La visualización de las conferencias implica un acto volitivo de búsqueda y vista.
- Indebida fundamentación y motivación respecto la acreditación del uso indebido de recursos públicos, porque no existe prueba plena de su utilización.
- Incorrecta publicación de la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados, porque la Sala Especializada carece de atribuciones para sancionar a los servidores públicos.

²¹ Secretario de Trabajo; coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República; director de CEPROPIE; titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; Directora de Comunicación Digital

SUP-REP-726/2024 Y ACUMULADOS

- Inobservancia del principio de obediencia jerárquica, e no se puede responsabilizar al servidor público por llevar a cabo las funciones inherentes al cargo que ostenta.

En cuanto a los planteamientos en lo individual, estos consisten en:

El **Director del CEPROIDE** plantea:

- Su función se limita a la producción audiovisual derivada de la cobertura televisiva de las actividades públicas de la Administración Pública Federal, y su puesta a disposición de toda persona interesada en su aprovechamiento, a través de la señal satelital; sin que tenga atribuciones para calificar y determinar la legalidad de las manifestaciones vertidas por los participantes en las actividades públicas del Ejecutivo Federal.

El **Secretario del Trabajo** sostiene:

- Indebida fundamentación y motivación, porque la Sala Especializada determinó la existencia de la infracción a partir de hechos futuros de realización incierta.

- Incorrectamente la responsable analizó de manera integral todas las conferencias matutinas denunciadas como si se trataran de un solo hecho; sin embargo, él participó únicamente en la conferencia de siete de febrero.

- Indebida individualización de la sanción en tanto que el Secretario del Trabajo participó únicamente en una de las conferencias matutinas, la Sala Especializada debió individualizar la sanción considerando el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta y el grado de culpabilidad de cada persona.

Por su parte el **PAN** pretende se modifique la sentencia, para tal efecto hace diversos planteamientos, relacionados con:

- Dilación injustificada en la sustanciación y resolución del PES.

- Trato diferenciado al presidente de la República respecto de la orden de vista para la imposición de la sanción, con motivo de la interpretación al marco constitucional y legal aplicable al titular del Ejecutivo Federal; y solicita que se de vista al Congreso de la Unión respecto a la infracción atribuida a dicho denunciado.

- Emisión de medidas eficientes de reparación y no repetición, porque las medidas adoptadas hasta la fecha son insuficientes para que el Presidente de la República cumpla con las obligaciones constitucionales que le son aplicables.

- Es necesario reinterpretar y ajustar el alcance de la responsabilidad administrativa del titular del Ejecutivo respecto de violaciones graves a la Constitución.

4. ¿Cuál es la metodología de análisis?

Para el estudio de los agravios, en primer término, se establecerá el marco normativo aplicable. A continuación, se analizarán los conceptos de agravio

de manera temática y, en su caso, conjunta,²² en principio se analizarán los planteamientos relacionados con la existencia de la infracción,

Posteriormente se estudiarán los agravios por los que las personas servidoras públicas controvierten las vistas y la incorrecta imposición de la sanción a la que hacen referencia. Finalmente se abordarán los planteamientos formulados por el PAN.

5. ¿Qué se decide?

Se **confirma** la sentencia impugnada, en tanto que a las personas servidoras públicas no les asiste razón, porque la responsable válidamente justificó la acreditación de la vulneración a los principios constitucionales y los agravios que expone son insuficientes revocar la decisión.

6. ¿Cuál es la justificación?

A. Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

De la exhaustividad y congruencia. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales.

²² Al respecto, véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-726/2024 Y ACUMULADOS

Lo que impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.²³

La congruencia se refiere a que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido; y c) algo distinto a lo pedido.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, o expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²⁴

Vulneración a la imparcialidad y neutralidad. El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución establece como obligación de las y los servidores públicos aplicar con imparcialidad los recursos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De ello, la Sala Superior ha señalado:

- La esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que las personas servidoras públicas no aproveche la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político.
- Una persona integrante del poder ejecutivo tiene presencia protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública. Así que debe tener especial cuidado en las conductas que, en el ejercicio de sus funciones, realice.

²³ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

²⁴ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Propaganda gubernamental

Por su parte, el párrafo octavo del citado del artículo 134 define a la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Esta Sala Superior ha considerado²⁵ que la infracción relacionada con propaganda gubernamental requiere cuando menos:²⁶

- a. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b. Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c. Que se advierta que su **finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;**
- d. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
- e. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Así, la noción de “propaganda gubernamental”, en materia electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos, contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

Respecto a su contenido, la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados –los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres

²⁵ En el SUP-REP-359/2024.

²⁶ Véanse los expedientes SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 y acumulado, SUP-REP-174/2024.

SUP-REP-726/2024 Y ACUMULADOS

órdenes de gobierno-, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de algún partido o candidatura, en atención a los principios de equidad e imparcialidad.

La Sala Superior también ha considerado²⁷ **válida la difusión de información pública de carácter institucional en portales de internet y redes sociales**, pues es necesario que la ciudadanía esté debidamente informada de los trámites y requisitos necesarios para acceder a los servicios públicos que presta el gobierno, o respecto de otros temas de interés general que vinculen el actuar de las autoridades.

Siempre y cuando no se trate de publicidad, ni propaganda gubernamental que haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a alguna persona servidora pública o logro de gobierno, ni contenga expresiones de naturaleza político- electoral.

Tampoco podrá contener programas, acciones, obras o logros de gobierno;²⁸ ni deberá tener como finalidad apoyar o atacar a alguna fuerza política o candidatura.

B. Análisis de los planteamientos de las personas del servicio público.

B.1 Planteamientos relacionados con la acreditación de la infracción.

La sentencia sí es exhaustiva y congruente respecto de la acreditación de la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, en tanto que fue exhaustiva en el análisis y tomó en consideración el contexto en el que se emitieron las expresiones denunciadas.

En principio, la Sala responsable analizó la naturaleza del ejercicio periodístico en que se emitieron las manifestaciones por parte del presidente

²⁷ Tesis XIII/2017, de rubro: INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.

²⁸ Tesis LXII/2016. De rubro: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.

de la República y el secretario de Trabajo; al efecto, determinó que se realizaron, en cada caso, a pregunta de la prensa.

En atención a ello, el titular del Ejecutivo Federal y el Secretaria del Trabajo se pronunciaron, en términos generales, respecto a las diversas iniciativas de reforma presentadas ante el Congreso de la Unión, relacionadas con: el aumento salarial y el salario mínimo (Secretario del Trabajo); la reforma al PJJF; la necesidad de que fueran aprobadas, para lo cual se necesita las dos terceras partes de los votos de las Cámaras del Congreso; y la necesidad de que las personas legisladores apoyen las iniciativas a fin de continuar con el proyecto de transformación.

Al respecto, la Sala Especializada puntualizó que la presunción de licitud periodística únicamente amparaba al ejercicio de los medios de comunicación, no así a las personas del servicio público denunciadas, pues estas estaban obligadas a regir su actuar conforme a los parámetros constitucionales y legales establecidos, atendiendo al desarrollo de los procesos electorales federales y locales.

A partir de ello la responsable hizo un análisis de las diversas intervenciones del Presidente y del Secretario del Trabajo, en cada caso, a partir del estudio de las frases y temáticas abordadas en las distintas *Mañaneras* denunciadas; y concluyó que buscaron influir en la decisión del auditorio al que se dirige.

Se exaltaron cualidades de lo que se identifica como el proyecto de “transformación”; lo cual beneficiaba a Morena y las fuerzas políticas que se identifican con el movimiento de transformación, por lo cual el **contenido** sí es considerado como propaganda gubernamental, en términos de los parámetros fijados por esta Sala Superior, que se han precisados en el marco normativo de la presente sentencia.

Esta Sala Superior coincide con el análisis efectuado por la Sala Especializada respecto la **finalidad** de la propaganda, pues la difusión tenía como resultado la adhesión o aceptación de la ciudadanía, máxime que el Presidente hizo un llamado expreso a la ciudadanía (jóvenes) a reflexionar

SUP-REP-726/2024 Y ACUMULADOS

su voto; que era importante apoyar a los candidatos y a los partidos, pero sobre todo al proyecto de nación.

Que la elección es una oportunidad para que continúe la transformación, y poder conseguir las dos terceras partes de los votos para tener mayoría calificada (en el Congreso) y poder reformar la Constitución. En cuanto al Secretario de Trabajo, identificó que hizo señalamientos respecto a que la modificación a la Constitución es en beneficio de la ciudadanía; que para lograrlo se requiere de las una mayoría calificada (dos terceras partes de los votos de las Cámaras del Congreso de la Unión), e hizo un llamado a la sociedad y a las personas legisladoras para que acompañen las reformas; y ello era por los diversos logros ocurridos durante la “transformación”.

De lo anterior, se advierte que **contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente**, la **Sala Especializada fundó y motivó adecuadamente** la existencia de la infracción por vulneración a los principios constitucionales, y explicó claramente las razones por las que consideró que las expresiones de las personas denunciadas constituyeron propaganda gubernamental.

A partir del análisis de las citadas expresiones, la Sala concluyó que tales manifestaciones sí tenían la intención de generar adhesión o aceptación de la ciudadanía de apoyo a las fuerzas políticas que se identifican con el movimiento de transformación.

En tal tesitura, contrario a lo que sostiene la parte recurrente respecto a que **no se acredita el elemento de finalidad** de la propaganda gubernamental, lo cierto es que **se trata de una manifestación genérica** pues no combate los razonamientos anteriores.

Es decir, la Sala Especializada sí puntualizó porque las temáticas abordadas generan una reacción de apoyo o no hacia las mismas.

Por lo tanto, no es suficiente que se aduzca que no se tuvo la intención de generar adeptos o que la respuesta dada por los servidores públicos no tuvo un contenido central, o que no se hizo referencia a candidatura o partido político alguno, porque tales planteamientos en modo alguno restan validez jurídica a lo sostenido por la responsable.

Máxime que, en el caso del Presidente quedó demostrado que, de forma clara aludió al proceso electoral; invitó a la reflexión del voto y a acompañar el proyecto de nación; así como a dar continuidad al movimiento de transformación del país que encabeza.

Por lo que se estima que la recurrente parte de la premisa errónea de que las manifestaciones están amparadas en la libertad de expresión; libertad de prensa; acceso al derecho a la información y rendición de cuentas, ya que **las personas servidoras públicas tienen un deber especial de cuidado** en las expresiones que hacen, y con mayor razón cuando tienen a su cargo la administración de recursos públicos.

Así, contrariamente a lo expresado por la parte recurrente, en consideración de esta Sala Superior las manifestaciones denunciadas sí **constituyen propaganda gubernamental en tanto que el contenido está relacionado con informes, logros de gobierno**, avances o desarrollo económico o político, o beneficios y compromisos en diversos tópicos, incluido en materia salarial (respecto las expresiones del secretario del Trabajo).²⁹

En ese sentido, la prohibición constitucional radica en que las personas servidoras públicas no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, beneficien a alguna opción política, a través del uso, para fines distintos, de los recursos públicos que tienen a su cargo, incluida la propaganda gubernamental.

Es decir, existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos; y **existe una limitante constitucional con la finalidad de generar las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto**, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental, para evitar que las autoridades puedan incidir en la deliberación del voto del electorado.

²⁹ Véase los expedientes SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

SUP-REP-726/2024 Y ACUMULADOS

Similar criterio se emitió en el SUP-REP-525/2022.

Conforme lo anterior, se concluye que la **sentencia es congruente y exhaustiva**, pues la responsable agotó el estudio de los planteamientos de las partes y realizó la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente al caso.

Se estiman **infundados** los agravios en los que la parte recurrente sostiene un incorrecto estudio **porque no se actualizan los equivalentes funcionales** en términos de la jurisprudencia 4/2018;³⁰ y que **la autoridad no justificó el elemento de trascendencia**.

La calificativa obedece a que la parte recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que tal estudio debía llevarse a cabo conforme a los estándares establecidos por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018, así como determinar la trascendencia conforme a los parámetros establecidos para la actualización de actos anticipados de campaña.

Pues lo cierto es que, en el caso se analizó una infracción distinta, como es la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, conforme a lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, por lo que la motivación para tener por acreditadas las infracciones denunciadas se estiman suficientes, atendiendo a los parámetros que este órgano jurisdiccional ha desarrollado para el caso de las infracciones denunciadas.

En relación a que **no existe centralidad del mensaje**, el mismo es **ineficaz**, pues lo relevante es que se acreditaron la difusión de propaganda gubernamental con el fin de incidir en las preferencias electorales, siendo intrascendente si en el resto de la conferencia no se constataron elementos de propaganda gubernamental porque lo relevante, es que **estos sí se acreditaron** a partir de la intervención del ejecutivo federal y del Secretario del Trabajo conforme a las temáticas abordadas.

³⁰ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

En relación a que las expresiones se tratan de un ejercicio de libertad de expresión y cuestionamientos de libre prensa, permitidos en términos del precedente SUP-REP-301/2024.

Se considera que dicho asunto **es inaplicable al caso concreto** pues la litis de dicho asunto versó sobre un acuerdo de medidas cautelares mientras que la presente es una resolución de fondo, por lo que los estudios atienden a razonamientos y temporalidades distintas y no es aplicable al caso concreto.

Tampoco asiste razón al Secretario del Trabajo cuando sostiene que fue **considerado responsable de la infracción por hechos futuros de realización incierta** y que su responsabilidad se determinó a partir de un análisis integral de las cuatro conferencias.

Ello, al quedar evidenciado que la Sala determinó la responsabilidad a partir del análisis de la participación del referido Secretario de Estado únicamente respecto de la conferencia matutina de siete de febrero, lo cual no puede considerarse como un hecho futuro de realización incierta.

Además, la responsable sostuvo que la participación del Secretario del Trabajo se relacionó con las iniciativas salariales, que las reformas eran en beneficio de la ciudadanía; y aludió a la recuperación del poder adquisitivo, lo que era posible en atención a los logros de la “transformación”; con lo que se corrobora que la Sala Especializada no le atribuyó responsabilidad por expresiones de las cuatro conferencias denunciadas, sino únicamente por su participación en la conferencia de siete de febrero.

El agravio relacionado con que **la localización de las conferencias se hace a partir de un acto volitivo es infundado**, porque es irrelevante para la determinación de la existencia de la infracción controvertida.

Además, la responsable atendió al contexto en que se emitieron las expresiones denunciadas, se refirió a la calidad de titular del Poder Ejecutivo y del Secretario del Trabajo y que la publicación se realizó en las cuentas oficiales del Gobierno de la República, lo que puede trascender en mayor medida a la ciudadanía, por lo que no es aplicable el criterio de acto volitivo de la ciudadanía para acceder a la publicación.

SUP-REP-726/2024 Y ACUMULADOS

Sino que la parte denunciada (presidente de la República y Secretario del Trabajo) contaba con un especial deber de cuidado respecto de las expresiones, pues el escrutinio es distinto al disponer de distintos recursos, lo que genera mayor impacto en detrimento de la equidad en la contienda y amerita una prudencia discursiva acorde con su investidura.

Porque conforme al marco legal descrito se debe acreditar la existencia de expresiones y su difusión en redes sociales que puedan generar una afectación al actual proceso electoral federal, sin que ello implique que el medio de difusión sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción.³¹

También se ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.³²

Así, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial,³³ lo cual no implica dejar de tomar en cuenta sus particularidades.³⁴

B.2 Principio de obediencia jerárquica

El motivo de agravio es **infundado porque ninguna actuación pública está exenta del cumplimiento de los límites impuestos por la Constitución Federal**, ya que, ni la supuesta obediencia jerárquica, ni el ejercicio de facultades legales, pueden estar por encima de la observancia de los principios constitucionales.³⁵

³¹ Véase el SUP-REP-6/2015 y SUP-REP-575/2022.

³² Como en la sentencia dictada en el SUP-REP-37/2019. En el cual se consideró como propaganda gubernamental un video alojado en las cuentas oficiales de Facebook y Twitter de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, referente a la *Estrategia Nacional de Turismo 2019-2024*.

³³ Sentencias SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-123/2017.

³⁴ Jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

³⁵ Conforme a lo decidido en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-240/2023 y acumulados, SUP-REP-346/2022 y acumulados y SUP-REP-312/2021 y acumulados.

En el caso, la sentencia reclamada no constituye habilitación alguna para romper la jerarquía u obediencia administrativa, puesto que en la resolución controvertida se precisó que tanto la Coordinación de Comunicación Social y el CEPROPIE eran responsables a partir de la acreditación de la infracción por parte del Presidente, dada la naturaleza de sus funciones.

De ahí que, contrario a lo aducido por los recurrentes, la resolución reclamada no constituye ninguna habilitación para que se rompa con la jerarquía u obediencia administrativa, ya que, en esa determinación, se precisó que se incumplió con el deber de cuidado por no realizar acciones tendentes a evitar la vulneración de los principios constitucionales; sin que ello, redunde en un lineamiento o procedimiento fuera de las limitantes impuestas por el ordenamiento jurídico mexicano a los funcionarios públicos.

Por el contrario, el actuar público debe tener lugar dentro del marco constitucional y legal de manera simultánea, sin que el cumplimiento de uno exente de la observancia del otro, en todos los casos.³⁶

B.3 Indebida fundamentación y motivación para acreditar el uso indebido de recursos públicos.

La parte recurrente alega que la sentencia no está debidamente fundada y motivada, porque de forma incorrecta determinó que se actualizaba la infracción de uso indebido de recursos públicos, ya que no hay pruebas que así lo acrediten.

Sin que pueda considerarse como recurso público a las personas funcionarias, que además sólo están cumpliendo sus funciones, como se sostiene en la jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior.

Si bien, la Sala Superior ha sostenido que para respetar los principios de imparcialidad, los servidores públicos no pueden desviar los recursos bajo su responsabilidad, ello no se acredita en el caso, porque CEPROPIE tiene como objeto únicamente coordinar las grabaciones en video de las actividades del Ejecutivo y no cuenta con atribuciones ni capacidades

³⁶ Similar consideración se emitió por parte de esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-486/2023 y acumulados.

SUP-REP-726/2024 Y ACUMULADOS

humanas o materiales para controlar y/o calificar la legalidad de las manifestaciones realizadas por los participantes en las actividades públicas del Ejecutivo Federal.

Por lo que, si se le responsabiliza se le impondría la obligación de desobedecer a su superior jerárquico, y podría incurrir en una responsabilidad administrativa.

El CEPROPIE únicamente generar las condiciones necesarias para la transmisión, lo que incluye poner la señal satelital a disposición de quien quiera tomarla respecto de los eventos del presidente, aunado a que no cuenta con atribuciones para calificar la legalidad o ilegalidad de las manifestaciones.

Los agravios son **infundados**, porque se considera que la sentencia está debidamente fundada y motivada respecto de la infracción de uso indebido de recursos públicos. Además la recurrente parte de la premisa inexacta de que no existió prueba para demostrar el uso indebido de recursos públicos; sin embargo, la vulneración se tuvo por actualizada respecto de las personas funcionarias públicas encargadas de la organización, producción y difusión de la conferencia de prensa denunciada, al haberse acreditado que existió una violación a los principios de imparcialidad y neutralidad y equidad, en detrimento del proceso federal 2023-2024.

Lo anterior, a partir del análisis de las pruebas del expediente, específicamente por lo manifestado por CEPROPIE y la Coordinación de Comunicación Social, de lo que se advirtió que participó personal de dichas áreas de la Administración Pública Federal para la organización del evento y su logística.

Aunado a que la Directora de Comunicación Digital es quien administra las plataformas oficiales del presidente dentro de redes sociales y las plataformas del Gobierno de México son administradas por el Jefe de Departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

Así, conforme a tales constancias, la responsable concluyó que, para la organización del evento denunciado sí se utilizaron recursos federales, entendiendo por éstos los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición debido al cargo que ocupa, esto es, se acreditó la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad por las manifestaciones realizadas en ellas, de ahí que **se coincida con la responsable sobre la acreditación del uso indebido de recursos públicos**, toda vez que los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición.

Pues lo reprochable es que el uso de éstos derivó de su participación en la transgresión a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, lo que implica que desviaron los objetos lícitos como sus recursos materiales y humanos que le son asignados, para cometer dicho ilícito.

De igual forma se desestiman los argumentos del director del CEPROPIE, relacionados con que no cuenta con atribuciones para calificar la legalidad de las manifestaciones vertidas por las autoridades federales en las conferencias matutinas, porque como ya se indicó, su responsabilidad se atribuyó por participar en la comisión de los ilícitos que se tuvieron actualizados.

Porque dicho centro es el encargado de poner a disposición de la coordinación de Comunicación Social el contenido de las conferencias matutina y, por ende, había incurrido en las infracciones que se le atribuían.

En tanto que se estima que dicha área debe cuidar cualquier escenario que pudiera provocar o ser contrario a los principios constitucionales, máxime que de conformidad con el manual de organización específico del CEPROPIE, es el encargado de transmitir los programas informativos de las actividades del titular del Ejecutivo Federal a través de los medios de comunicación electrónica nacionales e internacionales.

Aunado a que, al ser parte del servicio público, debe cumplir con todos los principios rectores de su función, entre ellos, el de profesionalismo y deber de cuidado, de tal manera que al advertir que existía un contenido ilegal,

SUP-REP-726/2024 Y ACUMULADOS

podía y debía desplegar todas las acciones necesarias que estuvieran a su alcance para contrarrestar sus efectos.

B.4. Inscripción en el catálogo de sujetos denunciados

El planteamiento es **infundado** porque parten de la premisa incorrecta de que la inscripción en el catálogo de sancionados se trata de una sanción.

Contrario a ello, **la Sala Especializada no impuso alguna sanción en su contra**, pues la responsable se limitó a ordenar el registro y publicación de la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados, en atención a la **acreditación de las infracciones consistentes** en vulneración los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, y la determinación de responsabilidad, **con independencia de la sanción que imponga el superior jerárquico u órgano administrativo** respectivo.

Sin que dicho registro implique una sanción o se trate de una medida excesiva e injustificada, o que la responsable carezca de facultades para ordenar el registro.

Pues el Catálogo constituye una herramienta de transparencia y publicidad de las resoluciones de la Sala; en dicha publicación además de los datos de identificación y extracto, se acompaña la liga a la sentencia, demás es un instrumento de consulta para la propia Sala para verificar la posible reincidencia de las personas sancionadas en los diversos procedimientos en los que fueran denunciadas y no como un mecanismo sancionador.³⁷

Esta Sala Superior ha considerado que la publicación de sentencias en el CASS no constituye una sanción,³⁸ pues su finalidad es difundir las resoluciones.³⁹

³⁷ Véase el Acta de 5 de febrero de 2015 relativa a la aprobación de un Catálogo de Sujetos Sancionados (CASS) en los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de este órgano jurisdiccional disponible en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_Sala_Especializada_05022015.pdf

³⁸ Como en el caso del SUP-REP-151/2022 y acumulados, y SUP-REP-416/2022 y acumulados.

³⁹ Véanse los expedientes SUP-REP-312/2015 y SUP-REP-179/2020 y acumulados.

Al respecto, se destaca que la totalidad de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, incluyendo las emitidas por la Sala Especializada son públicas, por lo que el Catálogo únicamente sistematiza las determinaciones que ya lo son, en las que se consideró actualizada la infracción, la responsabilidad de los sujetos infractores y en su caso la sanción impuesta.⁴⁰

Por tanto, la publicación de la sentencia recurrida en el Catálogo de sujetos sancionados se hizo con fines de difusión y no constituye una sanción.

B.5 Indebida imposición de la sanción

El Secretario del Trabajo sostiene que se hizo una incorrecta individualización de la sanción, porque la responsable debe considerar la gravedad de la conducta y el grado de culpabilidad de cada persona.

El agravio es **infundado**, porque la Sala responsable no gradúa la sanción tratándose de servidores públicos, solo atribuye responsabilidad por la conducta infractora.

Esto, porque la Ley Electoral indica que se dará vista a la autoridad administrativa competente para que proceda a imponerle la sanción correspondiente,⁴¹ ya que las facultades de sanción a las personas del servicio público no corresponden a las autoridades electorales, ya que la legislación electoral no incluye un catálogo de sanciones, sino establece las vistas a las autoridades administrativas correspondientes.

Es así que, la imposición de sanciones (lo que incluye su graduación) compete a las autoridades administrativas, quienes las determinan acorde al marco legal de responsabilidades.⁴² Así, en el caso, el superior jerárquico (Órgano Interno de Control) graduará e impondrá la sanción, sin que ello implique un nuevo procedimiento o un análisis distinto respecto de la acreditación de la infracción electoral o la responsabilidad del servidor.

⁴⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-271/2022, SUP-REP-294/2022 y acumulados, SUP-REP-362/2022 y acumulados y SUP-REP-416/2022 y acumulados.

⁴¹ Artículo 457 de la Ley Electoral. 1. Cuando las autoridades... cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, se dará vista al superior jerárquico... [para] que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

⁴² SUP-REP-151/2022.

C. Análisis de los planeamientos del PAN.

C.1. Dilación en el dictado de la resolución.

Respecto de esta temática, el PAN alega que la autoridad responsable incurrió en un retraso injustificado en la emisión de la resolución, en tanto que durante el desarrollo del proceso electoral en curso, diversos PES se resolvieron de forma previa, no obstante que sus respectivas denuncias fueron presentadas de manera posterior a la que dio inicio a la controversia en la que ahora se actúa, lo que desde su perspectiva evidencia un trato procesal diferenciado.

Además, el partido argumenta que era necesario que la presente resolución se dictara antes de la jornada electoral para dotarla de eficacia, habida cuenta de su incidencia en la equidad de la elección Presidencial y en el Derecho de la ciudadanía a votar de manera libre.

Como consecuencia de lo anterior, el partido solicita que esta Sala Superior haga un llamamiento a la UTCE, a la Secretaría Ejecutiva y al Consejo General del INE, a fin de ordenarles que resuelvan con celeridad y urgencia en cada una de las etapas del proceso electoral en que se denuncien los hechos, y que se tomen las medidas administrativas necesarias en relación con el retraso generalizado e injustificado que la Sala Especializada ha tenido en la resolución de los PES tramitados durante el actual proceso electoral.

Los planteamientos son ineficaces, pues no demuestra que haya ocurrido una dilación indebida en el dictado de la resolución.

En principio, debe hacerse notar que Ley Electoral no contiene norma alguna que requiera que la resolución de los PES se genere durante la etapa del proceso electoral en el que se promuevan las denuncias correspondientes.

Por ello, no puede considerarse, tal y como afirma el partido recurrente, que la Sala Especializada haya incurrido en alguna irregularidad por el mero hecho de haber dictado la resolución controvertida una vez finalizada la

etapa de campañas, fase del proceso electoral en la que se presentó la denuncia que dio origen a la controversia.

Por otra parte, a efecto de dotar de eficacia a los PES y evitar que la dilación de las investigaciones se traduzca en una afectación irreparable al proceso electoral, la Ley Electoral contempla la posibilidad del dictado de medidas cautelares en relación con los hechos que se denuncien,⁴³ como mecanismo a la suspensión expedita de aquellas conductas que puedan impactar en el desarrollo de los procesos electorales.

En el caso las medidas se concedieron en relación con las declaraciones del presidente de la República, lo que evidencia que el sistema normativo del PES se activó de manera efectiva, a fin de proteger la integridad del proceso electoral, incluso antes del dictado de la resolución impugnada.

Además, debe hacerse notar que la Ley Electoral no establece de manera expresa un plazo para la resolución de los PES, una vez presentada la denuncia; sin embargo, la jurisprudencia ha determinado que las resoluciones deben alcanzarse, por regla general, antes del transcurso de un año a partir de la presentación de las denuncias, a fin de salvaguardar el derecho de todas las partes procesales involucradas a la tutela judicial efectiva y expedita.⁴⁴

En el caso concreto, la denuncia del PAN se presentó el dieciocho de febrero y la resolución se dictó el cuatro de julio, lo que implica que transcurrieron menos de cinco meses entre los actos procesales; de ahí que no se considere que la Sala Especializada incurrió en una dilación injustificada en el dictado de la resolución.

Además, el partido recurrente no señala alguna conducta o actuar en específico que, para este caso, pueda considerarse como una falta injustificada de diligencia, ya sea por parte de la autoridad investigadora o de la resolutora.

⁴³ Artículo 471, numeral 8 de la Ley Electoral.

⁴⁴ Jurisprudencia 8/2013 de la Sala Superior, de rubro "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."

SUP-REP-726/2024 Y ACUMULADOS

Más bien, el partido alega que la dilación en el caso concreto se evidencia porque hubo otros procedimientos especiales sancionadores que se resolvieron antes que el actual, no obstante que sus denuncias se presentaron con posterioridad.

Dicho argumento es ineficaz para demostrar lo que pretende, pues la celeridad en la resolución de cada procedimiento sancionador atiende a las características, necesidades y dificultades propias de cada investigación, sin que sean comparables, sin mayor detalle, unas y otras.

También se desestima el argumento del partido recurrente en el cual sostiene que el dictado de la resolución con posterioridad a la jornada electoral representó un beneficio indebido para el presidente de la República, Morena y sus candidaturas, ya que la ciudadanía no se enteró a tiempo que el titular del Ejecutivo Federal incidió en la equidad de la contienda.

Ello, pues el razonamiento del partido presupone que la resolución de la autoridad electoral, por sí misma, debió procurar el generar alguna clase de incidencia en la contienda y/o en la visión de la ciudadanía respecto de sus preferencias electorales, cuando lo cierto es que su objetivo fundamental, exclusivo y directo es dirimir si los hechos denunciados son o no contrarios a la normatividad electoral y determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas.

C. 2. Trato diferenciado del presidente de la República.

el PAN sostiene que la Sala responsable indebidamente no dio vista al Congreso de la Unión respecto del actuar del presidente de la República, no obstante que en diversas resoluciones en las que se ha determinado la responsabilidad de titulares de las gubernaturas por infracciones a la normatividad electoral, se ha dado vista a las respectivas legislaturas de los Estados para que imponer las sanciones correspondientes.

Lo que, desde la perspectiva del partido recurrente, la autoridad responsable incurrió en un trato procesal diferenciado e injustificado del presidente de la

República respecto de otras personas servidoras públicas que ocupan un cargo de naturaleza similar.

Los planteamientos son ineficaces, al no combatir la razón fundamental que sustenta el sentido de la decisión de la Sala Especializada en cuanto a esta temática.

Al valorar las consecuencias jurídicas de la acreditación de las infracciones con motivo de las declaraciones del presidente de la República, la autoridad responsable precisó que el artículo 457 de la Ley Electoral dispone que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esa Ley, se debe dar vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

También puntualizó que en el caso del presidente de la República dicha disposición no resultaba aplicable, dado que los artículos 108, párrafo segundo, y 111, párrafo cuarto de la Constitución Federal, apuntan que el titular del Ejecutivo Federal únicamente puede ser imputado y juzgado por ilícitos de carácter penal por parte de las Cámaras del Congreso de la Unión.

De ahí que, en consideración de la Sala Especializada, no resultara procedente dar vista en términos del artículo 457 de la Ley Electoral.

Además, debe destacarse que **este criterio interpretativo ha sido ampliamente reiterado por los precedentes de esta Sala Superior (entre otras, en las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-435/2023 y acumulado, SUP-REP-240/2023, SUP-REP-795/2022 y SUP-REP-243/2021).**

Al respecto, el partido recurrente se limita a sostener que la Sala Especializada tenía que haber dado vista al Congreso de la Unión para efectos de la imposición de la sanción de la misma forma en que se realiza cuando se determina la responsabilidad de un titular del Ejecutivo de alguna de las entidades federativas cuando incurre en alguna infracción electoral.

SUP-REP-726/2024 Y ACUMULADOS

Con ello, el partido recurrente pasa por alto y no combate la razón que la Sala Especializada esgrimió para desestimar tal proceder. Esto es: **la existencia de un régimen sancionatorio especial al cual está sujeto el presidente de la República en términos de los artículos 108, párrafo segundo y 111, párrafo cuarto de la Constitución**, que no contempla la posibilidad de que pueda ser sancionado por ilícitos electorales de carácter administrativo.

Régimen que, dicho sea de paso, no resulta aplicable a los titulares de las gubernaturas de las entidades federativas, por no estar expresamente previsto en dichos numerales. Por tanto, no es válido el argumento del recurrente, al pretender equiparar dos situaciones que presentan regulación jurídica diferenciada.

Máxime que el partido tampoco ofrece algún razonamiento dirigido a evidenciar una supuesta incorrección en la interpretación de dicho precepto constitucional, una irregularidad respecto la calificación de los hechos bajo tal precepto o alguna otra causa que evidencie que la autoridad responsable haya actuado indebidamente al sujetar al presidente de la República a dicho régimen sancionatorio.

En consecuencia, la argumentación del PAN por cuanto hace a esta temática debe desestimarse.

C. 3. Medidas de reparación integral.

En relación con esta temática, el PAN considera que la Sala Especializada debió reinterpretar el régimen sancionatorio del presidente de la República a la luz de la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de emitir medidas suficientes de reparación y no repetición del derecho de la ciudadanía a vivir en una democracia libre de injerencias y del derecho de las víctimas a una indemnización, dotando a su resolución de un efecto útil y así evitar la impunidad.

Así, el partido alega que ante la sistematicidad y recurrencia del presidente de la República en emplear las conferencias mañaneras para vulnerar los

principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad durante los procesos electorales, el Tribunal Electoral debe ordenar:

- La suspensión de las mañaneras durante los procesos electorales como medida de no repetición.
- La cuantificación del costo e impacto económico de las mañaneras para beneficiar a una determinada opción política, como medida de compensación e indemnización.
- El reconocimiento por parte del presidente de la República, en un acto público, de su responsabilidad al haber interferido en el proceso electoral.
- El establecimiento un parámetro objetivo para medir el impacto que tienen las intervenciones del Ejecutivo Federal en los procesos electorales.

Los planteamientos son **ineficaces**, pues el partido alega que se debieron de tomar en cuenta hechos que no formaron parte de la controversia y solicita el dictado de medidas que exceden la materia de la misma.

C. Justificación.

Como ya se precisó, la Sala Especializada consideró que el régimen sancionatorio especial constitucional al que está sujeto el presidente de la República impide la procedencia de alguna vista para efectos de la imposición de sanciones con motivo de los hechos ilícitos acreditados.

Al respecto, el PAN alega que la Sala Especializada debió reinterpretar el régimen sancionatorio a la luz de otros hechos, esta Sala Superior considera que este argumento del partido recurrente es inatendible, por dos razones.

La primera, porque el partido solicita que esta Sala Superior, por la vía de la interpretación judicial, modifique con efectos generales el régimen sancionatorio especial al que está sujeto el presidente de la República en relación con la comisión de ilícitos de carácter electoral materia del PES, cuando la materia del presente recurso está constreñida a la revisión de la legalidad de la sentencia recurrida.

Con lo cual, el partido pretende la creación judicial de un régimen normativo de carácter especial con motivo de la actuación del actual presidente de la República, lo cual sería análogo a una ley privativa y, por tanto, una conducta proscrita por el artículo 13 constitucional.

SUP-REP-726/2024 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, el partido no señala, en concreto, cuáles serían los preceptos normativos que se habrían interpretado de manera inadecuada por parte de la Sala Especializada, ni las razones que lo demostrarían, tampoco evidencia cómo es que una interpretación distinta tendría como resultado interpretativo el que pretende.

La segunda razón para desestimar el argumento estriba en que la sentencia recurrida únicamente tenía que pronunciarse respecto de la calificación y consecuencias jurídicas de los hechos materia de la controversia, y no así respecto de todas las actuaciones del presidente de la República a lo largo del proceso electoral.

Por lo tanto, **el partido parte de una premisa falsa** al considerar que la Sala Especializada incurrió en una omisión al no dictar medidas de reparación integral respecto de todos los hechos de carácter ilícito señalados y atribuidos al presidente de la República.

En suma, el partido pretende que esta Sala Superior aproveche la ocasión para dictar una serie de medidas generales supuestamente dirigidas a combatir la impunidad que el régimen sancionatorio especial previsto por la Constitución contempla en relación con el presidente de la República.

Esta solicitud es igualmente inatendible, puesto que la materia de la presente revisión se centra, como ya se precisó, en verificar el actuar jurisdiccional de la Sala Especializada en la emisión de la sentencia recurrida. De ahí que, por todo lo anterior, la argumentación del partido en relación con esta temática deba desestimarse.

7. Conclusión

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada, pues no se demuestra que la Sala Especializada hubiere incurrido en una falta de exhaustividad, motivación y fundamentación.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que se señalan en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.